



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal- servidumbre
Demandante	INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ESP
Demandado	-Olidys María Lobo Diaz -Judith Esther Lobo Diaz -Gloria Estela Lobo Narváez -Mario Armando Izquierdo -Oleoducto de Colombia S.A. -Oleoducto Central S.A.
Radicado	050013103015 2020 0027100
Asunto	Sentencia imposición de servidumbre eléctrica

Procede el Juzgado dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 7 del Decreto 1073 de 2015, en el proceso de la referencia

ANTECEDENTES

INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. presentó demanda en contra de Olidys María Lobo Díaz, Judith Esther Lobo Diaz, Gloria Estela Lobo Narváez, Mario Armando Izquierdo, en calidad de titulares del derecho real de dominio del predio “EL CASTILLO” ubicado en el municipio Ciénaga de oro- Córdoba y en contra de Oleoducto de Colombia S.A., Oleoducto Central S.A., en razón de lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2 se dicta sentencia anticipada por cuanto no hay pruebas para decretar y se procede a establecer una servidumbre de transmisión de energía eléctrica y el monto indemnizatorio.

DEMANDA

Solicita INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. se imponga servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el predio identificado con matrícula

inmobiliaria 143-38797 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cerete –Córdoba de propiedad de Olidys María Lobo Diaz, Judith Esther Lobo Diaz, Gloria Estela Lobo Narváez, Luz Estela Narváez Pérez y Mario Armando Izquierdo Lagares, servidumbre necesaria para el proyecto “REFUERZO COSTA CARIBE A 500 KV: LÍNEA CERROMATOSO- CHINÚ-COPEY”, cuyas dimensiones están determinadas en el hecho quinto, consecuentemente, disponer las autorizaciones consignadas en la pretensión tercera, y precisar las prohibiciones solicitadas en la pretensión cuarta.

HECHOS

Expresa como hechos para sustentar las pretensiones los que a continuación se comprendian:

1. INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos mixta constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen de la Ley 142 de 1994.

2. En desarrollo del objeto social, actualmente desarrolla el proyecto “REFUERZO COSTA CARIBE A 500 KV: LÍNEA CERROMATOSO – CHINÚ – COPEY y las líneas de transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, de acuerdo con la legislación colombiana, esta obra es de interés social y de utilidad pública. Descripción del proyecto debidamente especificado.

3. Dicho proyecto deberá pasar por el inmueble denominado EL CASTILLO, ubicado en el municipio Ciénaga de Oro - Córdoba, con matrícula inmobiliaria 143-38797 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cerete –Córdoba (descrito en el hecho 5 y 6) de propiedad de OLIDYS MARÍA LOBO DIAZ Y JUDITH ESTHER LOBO DIAZ, como se establece en la escritura pública de compraventa de nuda propiedad No. 573 del 27 de diciembre de 1991 de la Notaría Única del Círculo de Chinú; de MARIA CRISTINA LOBO MILES, GLORIA ESTELA LOBO NARVÁEZ y LUZ ESTELA NARVAES PEREZ, mediante sentencia de adjudicación de derecho de cuota en sucesión del 06 de junio de 2008, otorgada por el juzgado promiscuo de familia del circuito de Sahagún; de RAUL ÁNGEL MORA CASTRO mediante la Escritura Pública de compraventa de derechos de cuota No. 2143 de 10 de septiembre de 2011, otorgada por Notaria Primera del Círculo de Montería.

Posteriormente los señores MARIA CRISTINA LOBO MILES y RAÚL ÁNGEL MORA CASTO celebraron contrato de compraventa de derechos de cuota en

común y proindiviso realizada mediante escritura pública Nro. 1501 del 29 de noviembre del con el señor MARIO ARMANDO IZQUIERDO LAGARES, por lo que se presentó la sustitución procesal en virtud de la compraventa celebrada, quedando el señor MARIO ARMANDO IZQUIERDO LAGARES como titular del derecho.

4. Las instalaciones Eléctrica (RETIE), es necesario imponer sobre referido inmueble servidumbre de conducción de energía eléctrica con longitud de 825 metros, un ancho de servidumbre: 65 metros, para un Área total de servidumbre: 53.625 metros cuadrado, con dos (2) sitios para instalación de torres las cuales afectarán las áreas descritas en el hecho 7

5. Según el acta de inventario y el estimativo de su valor elaborado de forma explicada y discriminada por la lonja de propiedad raíz de Montería, la indemnización a pagar es la suma de cincuenta millones trescientos veintidós mil seiscientos doce pesos con setenta y seis centavos M/CTE (\$50.322.612,76) que comprende el pago por la zona de servidumbre, el paso aéreo de las líneas sobre el inmueble y los sitios para la instalación de torres a que haya lugar, lo mismo que las mejoras que son necesarias remover y el despeje de a zona de servidumbre, así como las construcciones si las hubiere dentro de la franja de la servidumbre.

6. En la escritura de compraventa de derechos de cuota No. 2143 del 10 de septiembre de 2011, otorgada por Notaria Primera del Círculo de Montería; el predio objeto de demanda se encuentra ubicado una parte en ciénaga de oro y otra arte en Sahagún, razón por la cual, actualmente, se halla catastralmente referenciado y paga impuestos en ambos municipios, pese a encontrarse registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cereté

TRAMITE

Se admitió la demanda el 26 de julio de 2019 por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, quién ordenó correr traslado a la parte pasiva por el término de tres (3) días, como lo demanda la norma al inicio enunciada.

Por medio de memorial, INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.S.P. aportó el pago estimativo por el valor de cincuenta millones trescientos veintidós mil seiscientos doce pesos con setenta y seis centavos M/CTE (\$50.322.612,76).

En auto del 20 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cerete se declaró la falta de competencia para seguir conociendo del proceso y su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (reparto), en ocasión al domicilio de la parte demandante. Avocado el conocimiento de la demanda esta

Agencia Judicial por auto del ocho (8) de marzo de dos mil veinte (2020), dispuso continuar con el trámite del proceso; mediante la misma providencia, se ordenó comisionar al Juzgado Civil del Circuito de Cereté para la práctica de inspección judicial correspondiente.

Mediante auto de 19 de mayo de 2022 luego de surtirse el emplazamiento al señor RAUL MORA CASTRO se nombró curador a la abogada ELIZABETH CASTAÑO GARCIA, la cual manifestó la no aceptación del cargo, por lo tanto, mediante auto de 20 de octubre de 2022 se nombró como curador al abogado CARLOS ALBERTO MUÑOZ LONDOÑO el cual contestó la demanda manifestando que daba por ciertos todos los hechos de la demanda y a su vez, no propuso excepciones de mérito.

INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.S.P. solicita mediante memorial la sustitución procesal toda vez que en el trámite de la inscripción de la demanda conforme a la Resolución No. 105 de 5 de septiembre de 2022 de la ORIP de Cereté se pudo percatar que los señores MARIA CRISTINA LOBO MILES Y RAÚL ÁNGEL MORA CASTO, celebraron contrato de compraventa de derechos de cuota en común y proindiviso con el señor MARIO ARMANDO IZQUIERDO LAGARES mediante la cual se desprenden del derecho real de dominio que ostentaban. Lo mencionado se puede evidenciar en la anotación No. 024 del folio de matrícula inmobiliaria 143-38797 de la oficina de instrumentos públicos de Cereté. Mediante auto del 20 de octubre de 2022 se acepta dicha sustitución y se ordena notificar.

INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.S.P manifestó ante el despacho no conocer dirección de correo electrónico para hacer efectiva la notificación personal del señor MARIO ARMANDO por lo que mediante auto de 10 de febrero de 2023 se requirió a NUEVA EPS para que diera informe sobre los datos de contacto del mencionado, toda vez que consultado en el sistema FOSYGA- ADRES se pudo identificar que está afiliado a la referida EPS. Posterior a la respuesta de NUEVA EPS, procedió el demandante notificar personalmente al señor MARIO al correo marioizquierdolagares@hotmail.com el cual fue entregado el día miércoles 8 de marzo de 2023 a las 14:38. Realizada la notificación a los demandados de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegaron contestación a la demanda el apoderado judicial de OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. y el apoderado de OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.

CONSIDERACIONES

DE LA PRETENSIÓN DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

En el artículo 58 de la Constitución Política se establece la garantía de la propiedad privada, sin embargo, se apunta que ésta debe ceder al interés público o social

cuando entre en conflicto con la aplicación de una ley expedida con motivos de utilidad pública o interés social. Así, la servidumbre legal constituye una de las limitantes constitucionales al derecho de propiedad, siendo inherente a ella un sacrificio económico del propietario del bien afectado, por lo que se requiere una ley que la autorice y determine sus causales¹.

Referente a la servidumbre de energía eléctrica, en los albores del siglo pasado, el legislador en el artículo 1 inciso 14 de la Ley 21 de 1917 estableció que se puede imponer servidumbre para el establecimiento, conservación y ensanche del alumbrado eléctrico o de otra clase semejante de las poblaciones caseríos y establecimientos públicos para el efecto de colocar postes, cables, alambres, aisladores, adquirir conducir aguas para los motores.

Posteriormente el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 señaló que se grabarán con servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas.

El artículo 25 de la Ley 56 de 1981 indica que la servidumbre de conducción de energía eléctrica prevista en la norma inmediatamente citada supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión, prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica la facultad de pasar por los predios afectados por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución, ocupar zonas objeto de servidumbre, transitar por los mismos, adelantar obras, ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

El artículo 27 de dicha norma establece los requisitos de la demanda, como el plano que determine la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, el inventario de los daños que se causen, el estimativo del valor realizado por la entidad de forma explícita y discriminada y el certificado libertad y tradición del predio, en tanto que el artículo 29 faculta al demandado oponerse al estimativo de los perjuicios solicitando el juez dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que designe peritos, uno de la lista de auxiliares que disponga el Tribunal Superior (artículo 21 de la Ley 56 de 1981) y otro de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (artículo. 20 del Decreto 2265 de 1969), para que avalúen los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre

¹ Luis Alonso Rico Puerta, El Derecho de Propiedad de los Particulares, Sello Editorial, Medellín, 2013. Páginas 131-141.

Por su parte el Decreto 2580 de 1985, reglamentario de dicha ley, reitera los requisitos anunciados, y precisa el trámite del proceso de imposición de servidumbre eléctrica; de destacar, los numerales 4, 5 y 6 en donde se menciona la inspección judicial a practicarse dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, en la cual se autorizará la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, la imposibilidad debido al carácter especial que acoge a la mencionada norma para proponerse excepciones, contemplando únicamente la posibilidad de que en caso de que el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. El mencionado avalúo debe practicarse por dos peritos escogidos conforme a lo dispuesto en el numeral 5.

Ahora, el artículo 56 de la Ley 142 de 1994 predica la declaratoria de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de los espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

A su turno el artículo siguiente establece que cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por los predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos. Pregona la norma, que el propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo con los términos establecidos en Ley 56 de 1981.

Actualmente el procedimiento especial previsto en la Ley 56 de 1981, fue compendiado por el Decreto 1073 de 2015, concretamente en el artículo 2.2.3.7.5.3, y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4658-2020 precisó los alcances del proceso de imposición de servidumbre eléctrica, siendo un trámite especial, en el cual no se pretendió instaurar las formalidades adicionales establecidas para los procesos declarativos, como claramente se diferencia con la forma de notificación, la necesaria realización de inspección judicial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, los términos breves de traslado, la imposibilidad de proponer excepciones y el método de fijación de la compensación, trámite diferenciado en el que no se replicó la fase de alegatos de cierre, por lo que es perfectamente viable omitir ese espacio, por no ser de forzosa realización en todos los procesos civiles, aclaró la Corte.

Por último, es de indicar que el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 modificó, mientras perdure la declaratoria de la Emergencia Económica, el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, precisando no ser necesaria la inspección judicial, y para ello el juez en el auto admisorio de la demanda autorizará el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda sean necesarias para el goce de la servidumbre.

CASO CONCRETO

La entidad demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., desarrolla el proyecto: “CHINÚ-MONTERÍA-URABÁ 230KV”, y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas.

Consiste en la construcción de una bahía de línea en la existente Subestación Cerromatoso 500 KV, construcción de dos bahías de línea en la existente Subestación Chinú 500 KV, construcción de una bahía de línea en la existente subestación Copey 500 Kv, construcción de una línea a 500kv con una longitud aproximada de 135 km entre la Subestación Cerromatoso y la Subestación Chinú, instalación de reactores inductivos de 60 MVAR, en cada uno de los extremos de línea Cerromatoso – Chinú 500 kv, con sus respectivos equipos de control y maniobra, construcción de una línea a 500 Kv con una longitud aproximada de 217 km, entre la subestacion Chinú y la Subestación Copey, Instalación de reactores inductivos de 84 MVAR, en cada uno de los extremos de la línea Chinú – Copey 500 kv en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar, Magdalena y Cesar.

El referido proyecto atraviesa entre otros, el predio propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No 143-38797 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté –Córdoba, tal como se aprecia en el plano aportado como prueba en la demanda.

Se evidencia que se trata de obras de conducción de energía eléctrica como se predicen las normas citadas en precedencia. Así, se tiene por probado el supuesto de hecho contenido en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, y que el inmueble llamado a soportarla es de propiedad privada, por lo cual es procedente imputar la consecuencia jurídica establecida en la norma referida, ordenando la constitución de servidumbre pedida por la entidad demandante y las pretensiones consecuenciales como lo predicen los artículos 25 de la Ley 56 de 1981 y 57 de la Ley 142 de 1994.

En razón de lo expuesto, se encuentra autorización legal para la imposición de servidumbre eléctrica sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 143-38797 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté –

Córdoba de propiedad de OLIDYS MARÍA LOBO DIAZ, JUDITH ESTHER LOBO DIAZ, GLORIA ESTELA LOBO NARVÁEZ, LUZ ESTELA NARVAES PEREZ y MARIO ARMANDO IZQUIERDO LAGARES

Ahora bien, el artículo 57 de la referida Ley 142 de 1994, como atrás se indicó, establece que los propietarios del predio afectado con la servidumbre tendrán derecho a la indemnización de acuerdo con los términos establecidos en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Así, con la demanda se presentó el avalúo en donde se estableció indemnización por cincuenta millones trescientos veintidós mil seiscientos doce pesos con setenta y seis centavos M/CTE (\$50.322.612,76) que comprende el pago por la zona de servidumbre, el paso aéreo de las líneas sobre el inmueble y los sitios para la instalación de torres a que haya lugar, lo mismo que las mejoras necesarias para remover y despejar la zona objeto de servidumbre, así como las construcciones si las hubiere dentro de la franja de la servidumbre.

En este punto es necesario reiterar que los demandados OLIDYS MARÍA LOBO DIAZ, JUDITH ESTHER LOBO DIAZ, GLORIA ESTELA LOBO NARVÁEZ, LUZ ESTELA NARVAES PEREZ, MARIO ARMANDO IZQUIERDO LAGARES una vez notificados, no presentaron oposición a la estimación presentada como indemnización por la afectación al predio dada la franja de terreno intervenida, luego dicha suma será considerada como valor de la indemnización.

Los titulares de la servidumbre OLEODUCTO CENTRAL S.A. y OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. formularon contestación a la demanda.

OLEODUCTO CENTRAL S.A. en el escrito allegado como contestación a la demanda, se pidió:

- prueba testimonial, la cual se considera inconducente e impertinente teniendo en cuenta el carácter especial del procedimiento de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica solo se contempla por la ley la posibilidad de discutir el estimativo de los perjuicios en caso de no estar de acuerdo con lo establecido por el demandante, por lo que se da la posibilidad dentro de los cinco días siguientes al auto admisorio de la demanda que se presente un avalúo en donde será practicado por dos peritos designados y la intervención de un tercero, este también del Instituto Geográfico Agustín Codazzi para dirimir el desacuerdo que pudiese presentarse entre aquellos, y la obligatoriedad de consignar la diferencia por parte de la entidad demandante de resultar mayor la estimada.

- Inspección judicial en donde se manifestó: “sin intervención de peritos pero si con la intervención de personal técnico de Oleoducto central S.A y de la compañía demandante para que en campo se identifique materialmente las áreas objeto de la servidumbre, con el fin de verificar la no concurrencia de las servidumbres, y en caso de que las mismas concurren, se establezca las condiciones técnica que permita la coexistencia de las mismas” petición que se considera inconducente toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto reglamentario 2580 de 1985 se establece que, dentro del plazo de 48 horas siguientes a la presentación de la demanda se practicará inspección judicial sobre el predio afectado y conforme a lo dispuesto en el artículo 238 del código general del proceso en el cual se establecen las reglas para la práctica de inspección judicial, y se menciona que la mencionada debe ser realizada por el juez excluyendo la intervención de peritos y otras entidades en dicho proceso, por lo que es imperativo respetar estas disposiciones legales para asegurar la imparcialidad de la inspección.

OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. en el escrito allegado como contestación a la demanda solicitó inspección judicial, la cual se NIEGA toda vez que fue comisionada y ya fue realizada.

En cuanto a la diligencia de inspección judicial se fijó para el ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Se notificó por estados y se practicó sin que concurrieran ninguno de los interesados ordenándose en su momento la autorización para llevar a cabo los trabajos de la servidumbre aludida, a aquella diligencia solo concurrió la parte demandante. No existen conforme a la verificación de los actos procesales que la servidumbre afecte las otras servidumbres impuestas (inspección), por lo que la viabilidad de lo actuado y practicado hasta la fecha conserva su validez y no existe indicios de vulneración de las otras servidumbres.

DECISIÓN

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley, falla

F A L L A

PRIMERO. IMPONER a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. con NIT 860016610-3, servidumbre de energía eléctrica, sobre el predio denominado El CASTILLO, identificado con matrícula inmobiliaria 143-38797 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cerete –Córdoba de propiedad de OLIDYS

MARÍA LOBO DIAZ CON CC 30.564.438, JUDITH ESTHER LOBO DIAZ CON CC 30.567.883, GLORIA ESTELA LOBO NARVÁEZ (SE DESCONOCE NÚMERO DE CÉDULA), LUZ ESTELA NARVÁEZ PÉREZ CON CC 33.203.198 Y MARIO ARMANDO IZQUIERDO LAGARES CON CC 6.887.135.

SEGUNDO. SEÑALAR que la franja de servidumbre tendrá la línea de conducción:

ABSISAS SERVIDUMBRE CECO 137N1

Inicial: KM.82 +513

Final: 83+338

Cantidad de torres: (2) 177 y 178

Los linderos especiales son los siguientes:

NORTE: finca los hermanos Macea.

SUR: sociedad Civil Vergara y Diaz

ESTE: carretera troncal de occidente sector norte entro los corregimientos de Colomboy y El Viajano

OESTE: finca de Antonio mercado y santa de propiedad del incora

Área de Servidumbre: 1.372.250 m²

Longitud: 825 metros

Ancho: 65 metros

Área total de servidumbre: 53.625 metros

TERCERO. AUTORIZAR a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P. para: a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado. b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas. c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer vigilancia. d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones. f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre. g) Utilizar las vías existentes en el predio de los demandados para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

CUARTO. PROHIBIR a los demandados OLIDYS MARÍA LOBO DIAZ, JUDITH ESTHER LOBO DIAZ, GLORIA ESTELA LOBO NARVÁEZ, LUZ ESTELA NARVAES PEREZ y MARIO ARMANDO IZQUIERDO LAGARES, OLEODUCTO DE

COLOMBIA S.A. Y OLEODUCTO CENTRAL S.A. realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, como la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales; esto es, sin que la servidumbre afecte a las servidumbres reconocidas anteriormente.

QUINTO. - ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 143-38797 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté -Córdoba.

SEXTO. - DISPONER la cancelación de la inscripción de la demanda que figura sobre el predio con 143-3879 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté –Córdoba, comunicada mediante oficio No 148 del 17 de mayo de 2022, por parte del Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

SÉPTIMO. ORDENAR la entrega del título judicial a los demandados OLIDYS MARÍA LOBO DIAZ CON CC 30.564.438, JUDITH ESTHER LOBO DIAZ CON CC 30.567.883, GLORIA ESTELA LOBO NARVÁEZ (SE DESCONOCE NÚMERO DE CÉDULA), LUZ ESTELA NARVÁEZ PÉREZ CON CC 33.203.198 Y MARIO ARMANDO IZQUIERDO LAGARES CON CC 6.887.135, por valor de \$50.322.612,76, una vez el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté para que proceda con la conversión a esta Agencia Judicial del título judicial que figura

OCTAVO. - REQUERIR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté para que proceda con la conversión a esta Agencia Judicial del título judicial consignado a esa dependencia judicial por concepto de pago de anticipo de indemnización efectuado por el demandante por valor de \$50.322.612,76. Ofíciase en tal sentido.

NOVENO. - ABSTENERSE de condenar en costas, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE
RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

JV

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d4b8f3747f125b2ed397cd625e3b6e516118a0b00d0bbcb4e5a0286c251b1e**

Documento generado en 12/03/2024 04:44:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>